

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-473/2017

**ACTOR:** RAFAEL CORONADO  
ARIAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:**

**Único.** Se confirma, en lo que fue materia del presente juicio, la resolución INE/JGE/106/2017 dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al resolver el recurso de inconformidad INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 y acumulados.

## **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

### **I. Implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional**

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que, entre otras cuestiones, ordenó la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos electorales locales.

**2. Convocatoria de incorporación.** El primero de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de Concurso Público Interno.

**3. Proceso de certificación del actor.** De conformidad con lo establecido en la Convocatoria citada, el actor fue propuesto por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en el proceso de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, con el número de folio 7177333266.

**4. Examen de conocimientos técnico-electorales.** En términos de la Convocatoria, el actor presentó el respectivo examen de conocimientos, obteniendo una calificación de seis punto cuarenta y seis (6.46), la cual es considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que aquél no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

**5. Solicitud de aclaración.** En virtud del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el actor solicitó la aclaración del mismo ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya respuesta se le notificó el veintinueve de noviembre siguiente.

**II. Recurso de inconformidad.** Contra la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el actor interpuso recurso de inconformidad.

**III. Designación temporal del actor.** El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del

Distrito Federal aprobó la designación del actor como "técnico de órgano desconcentrado" en la dirección distrital XXI, con carácter temporal, hasta en tanto sean designadas las personas ganadoras de conformidad con la Convocatoria, ello en virtud de que no acreditó el proceso de certificación del servicio profesional electoral nacional, situación que se le informó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Local el diecinueve de mayo siguiente.

**IV. Juicio ciudadano.** Contra la omisión de resolver el recurso de inconformidad, así como de su designación como "técnico de órgano desconcentrado" con carácter temporal, el veinticinco de mayo del año en curso, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-98/2017.

**V. Acuerdo de competencia.** El veintinueve de mayo siguiente, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México dictó acuerdo en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del citado juicio ciudadano.

**VI. Juicio ciudadano SUP-JDC-389/2017.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior tuvo por recibidos los autos del juicio SCM-JDC-98/2017, con los cuales acordó integrar el expediente SUP-JDC-389/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso para que propusiera al Pleno la determinación que en derecho procediera, respecto de la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Sala Superior determinó que era competente para conocer de la demanda presentada por Rafael Coronado Arias.

**VIII. Resolución del recurso de inconformidad.** El mismo catorce de junio, el Secretario de la Junta General Ejecutiva informó a la Magistrada Instructora del juicio ciudadano SUP-JDC-389/2017 que, en la sesión extraordinaria de la citada Junta, efectuada el trece de junio, se dictó resolución al recurso de inconformidad JGE/R.I./OPLE/DF/06/2016, misma que le había sido legalmente notificada al actor.

**IX. Escrito de ampliación de demanda.** Mediante escrito de veinte de junio del año en curso, el actor presentó escrito mediante el cual pretendió ampliar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-389/2017.

**X. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo aprobado el veintiuno de junio siguiente, el Pleno de la Sala

Superior reencauzó el escrito de ampliación a nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**XI. Integración, registro y turno.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, con copia certificada del acuerdo de reencauzamiento y de las constancias correspondientes a la "ampliación de demanda" que presentó Rafael Coronado Arias, integró el expediente SUP-JDC-473/2017 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-4028/17.

**XII. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-389/2017.** El veintidós de junio siguiente, el Pleno de esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-389/2017 en la que determinó desechar de plano la demanda interpuesta por Rafael Coronado Arias, al haber quedado sin materia.

**XIV. Radicación, admisión y cierre de instrucción del SUP-JDC-473/2017.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente

sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,<sup>1</sup> porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de la Junta General Ejecutiva recaída al recurso de inconformidad INE/JGE/R.I./OPLE/DF/06/2016, esto es, contra un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la incorporación de los servidores públicos de los organismo público locales electorales al servicio profesional electoral nacional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda de juicio ciudadano que se analiza, reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica la resolución impugnada; 3) Señala la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada al promovente el catorce de junio,<sup>2</sup> y la demanda se interpuso directamente ante esta Sala Superior el veinte siguiente.<sup>3</sup>

Lo anterior, considerando que los días diecisiete y dieciocho de junio fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, y el asunto no estar vinculado con un proceso electoral en curso.<sup>4</sup>

**c) Legitimación y personería.** El requisito en cuestión se satisface para el caso de Rafael Coronado Arias, ya que

---

<sup>2</sup> Según manifiesta el actor en su escrito de demanda, sin que exista constancia probatoria en contra.

<sup>3</sup> Según consta en el sello de recepción visible en la primera página del escrito de ampliación de demanda, mismo que se reencauzó como nuevo juicio ciudadano.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

promueve el presente medio de impugnación por su propio derecho, alegando una violación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad administrativa electoral local como miembro del servicio profesional electoral nacional.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que el acto impugnado le genera perjuicio en tanto que en él se confirmó la calificación no aprobatoria de su examen de conocimientos para integrar el servicio profesional electoral nacional.

**e) Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el actor.

### **TERCERO. Cuestión previa**

El juicio que nos ocupa proviene del diverso SUP-JDC-389/2017, en el cual, el actor impugnó, entre otras cuestiones, la omisión de la Junta General Ejecutiva de

resolver el recurso de inconformidad que interpuso contra la revisión de los resultados del examen de certificación que se aplicó a diversos servidores públicos de los organismos público locales electorales con la finalidad de incorporarlos al servicio profesional electoral nacional.

Durante la sustanciación del citado juicio, la Junta General Ejecutiva dictó la resolución INE/JGE106/2017 respecto de diversos recursos de inconformidad, entre los cuales se encontraba el del actor. Así, al no haberle sido favorable la misma, el actor presentó un escrito que denominó "ampliación de demanda", en el cual hizo valer agravios contra este acto.

Al advertir que este escrito controvertía un nuevo acto por vicios propios, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzarlo a un nuevo juicio ciudadano, que es el que por este medio se resuelve.

Ahora bien, en el escrito de cuenta y en uno posterior, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de junio del presente año, el actor solicita que se consideren como un mismo escrito, la demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-389/2017 y su escrito de "ampliación". No obstante, en concepto de esta Sala Superior, dicha solicitud es improcedente, toda vez que la litis del juicio ciudadano SUP-JDC-389/2017 se centró en determinar si la Junta General Ejecutiva había incurrido en

la omisión de resolver su recurso de inconformidad, teniéndose por cerrada al momento en que se dictó sentencia; mientras que la litis en el asunto que nos ocupa, y que inició con motivo del escrito denominado "de ampliación" está relacionada con la resolución que dictó la señalada Junta General y los vicios propios que pueda contener.

Así, como se advierte, son dos cadenas impugnativas diferentes, motivadas por actos diversos, por lo que no resulta procedente atender la petición del actor. En consecuencia, únicamente se tomarán en cuenta las manifestaciones hechas valer en el escrito que se reencauzó para dar origen al juicio ciudadano que en este acto se resuelve.

#### **CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios**

La pretensión del actor es que se revoque la resolución INE/JGE106/2017, mediante la cual, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el actor para controvertir el oficio que resolvió la solicitud de revisión de los resultados de su examen de certificación para integrar el servicio profesional electoral nacional.

Su causa de pedir la sustenta en que persisten las violaciones a su derecho al trabajo y a integrarse al servicio

profesional electoral nacional. Para dichos efectos, hace valer los siguientes agravios:

1. Falta de exhaustividad en el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad, ya que la autoridad responsable se limitó a enlistar sus temas de impugnación, y omitió abordar la inconstitucionalidad de los dispositivos legales y reglamentarios, así como del mecanismo que rige la incorporación al servicio profesional electoral nacional.
2. Falta de motivación y exhaustividad en la resolución al abordar el agravio correspondiente a la aplicación de los mismos reactivos sin distinguir las diferentes categorías de servidores públicos, ya que la autoridad responsable no formuló razonamientos sobre preguntas específicas que permitieran evidenciar que se cumplieron con los criterios distintivos entre las categorías sujetas a certificación.
3. No es cierto que se haya garantizado la incorporación de los servidores públicos al servicio profesional electoral nacional ni que no se haya actualizado una violación al principio de igualdad, pues el artículo sexto transitorio no distingue entre dos subsistemas para integrar al citado servicio profesional, como sí ocurrió en el proceso.

Además, resulta inexacto que haya operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta

situación no ha sido objeto de pronunciamiento judicial.

4. No se analizó en un apartado específico lo relacionado con el valor otorgado a los reactivos y que la ponderación utilizada se dio en forma discrecional. No obstante, la autoridad responsable alega que no se puede dar publicidad a las preguntas objeto de prueba por tratarse de una excepción al principio de publicidad y transparencia establecidos en la ley, afirmación que constituye una discrecionalidad en la aplicación de la ley, así como en la falta de certeza, por lo que deben declararse improcedentes las determinaciones al respecto.
5. La respuesta otorgada al agravio respecto de la desventaja de hacer el examen de conocimientos cuando a la par se llevaba a cabo un procedimiento de participación ciudadana constituye un sofisma insostenible, puesto que la determinación en las reglas de incorporación al servicio profesional electoral nacional, de que no se desarrollaran los procedimientos en época de proceso electoral, generó un derecho subjetivo en favor del actor, que garantizaría que se realizara el proceso de certificación en las mejores condiciones personales al reducir los distractores de tipo profesional, razón por la cual no se puede constreñir su derecho por una decisión unilateral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6. Respecto al argumento de la autoridad responsable relativo a la violación a los principios de no retroactividad, seguridad jurídica y de garantía de audiencia, así como la afectación en el estatus como miembro del servicio profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal, al desconocer su antigüedad y derecho adquiridos, el actor señala que es una falacia la conclusión que pretende sustentar la responsable, porque lo cierto es que se realizó un proceso de certificación que no cumple con formalidades ni con criterios propios de un mecanismo de acceso al servicio profesional. Lo anterior, porque se le separa del cargo sin atender sus antecedentes profesionales en el ingreso y permanencia que tuvo al servicio electoral local, y se violaron preceptos constitucionales y legales.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que los agravios 1 y 3 están íntimamente vinculados, pues se relacionan con la garantía de incorporación que se estableció en el artículo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Por ello, serán abordados en primer término y de forma conjunta. Posteriormente se hará el estudio del agravio identificado con el número 6, toda vez que lo que en él se controvierte es el proceso de certificación y no la revisión del examen de conocimientos del actor. En tercer lugar, se hará el estudio conjunto de los agravios 2 y 4,

porque ambos están relacionados con la publicidad de los reactivos del examen de conocimientos. Y, en último lugar se analizará el agravio identificado con el numeral 5.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio alguno al actor, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>5</sup>

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **5.1. Violación al artículo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, al no garantizar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional**

El actor señala que la Junta General Ejecutiva omitió pronunciarse respecto de su agravio relativo a la inconstitucionalidad de los dispositivos legales y reglamentarios que rigen la incorporación al servicio profesional electoral nacional y que no es cierto que se haya garantizado la incorporación de los servidores públicos, pues en el proceso se distinguieron dos categorías que no estaban contempladas en el artículo sexto transitorio

---

<sup>5</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

del Decreto de Reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

El agravio hecho valer por el actor es **infundado**, porque contrario a lo que alega, la Junta General Ejecutiva sí se pronunció sobre la supuesta violación al citado artículo sexto transitorio.

En efecto, según se advierte de su escrito de recurso de inconformidad,<sup>6</sup> el actor alegó una violación al artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional, y solicitó un control de constitucionalidad, a efecto de que se le dejara de aplicar “la normatividad secundaria tanto contenida en la LGIPE como en la reglamentaria expedida por ese INE, basada en un criterio de división del SPEN que no corresponde con la voluntad del Poder Revisor de la Constitución y creó una categoría sospechosa que [...] contraria el texto constitucional invocado así como el tratado internacional en materia laboral, en materia de prohibición de discriminación en materia del trabajo”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Páginas 11 a 17, visible en los autos del expediente SUP-JDC-389/2017, el cual en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo señalado en el párrafo 2 del artículo 4 de la citada ley adjetiva, constituye un hecho notorio. En los mismos términos, se invoca como fundamento la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 43/2009 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, Pleno, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1102.

<sup>7</sup> Página 12 del escrito de recurso de inconformidad primigenio, visible en los autos del expediente SUP-JDC-389/2017.

Al respecto, la Junta General Ejecutiva abordó las citadas alegaciones en dos apartados de su resolución: el segundo, que tituló "No se garantiza su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional", y el séptimo, titulado "Violación a los principios de igualdad y de no discriminación". En ambos casos señaló que, esta Sala Superior ya se había pronunciado sobre la temática planteada al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-581/2016 y acumulados, en la cual indicó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en consideración lo dispuesto en el artículo sexto transitorio, pues previó Lineamientos mediante los cuales se debía garantizar la incorporación al servicio profesional electoral nacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos electorales locales.

Señaló, también que la Sala Superior consideró que el procedimiento de certificación para ingresar al servicio profesional electoral nacional no resultaba excesivo, pues partía del supuesto que la normativa electoral de las diversas entidades federativas, establecía para el aspirante haber recibido formación y llevado a cabo evaluaciones periódicas.

Además, se determinó que no se vulneró el principio de igualdad, pues si bien a los servidores públicos que integran el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral no se les exigió el procedimiento de

certificación como a los funcionarios de los organismos públicos locales electorales, esto se debía a que en términos de las normas atinentes, desde mil novecientos noventa, el Instituto tiene un servicio profesional, de ahí que tenga la documentación mediante la cual puede constatar que el personal reúne los requisitos para integrarse al nuevo servicio profesional nacional.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que, si bien, la autoridad responsable no realizó el estudio de constitucionalidad solicitado por el actor, esto fue porque consideró que ya existía un pronunciamiento por parte de este máximo jurisdiccional respecto de las cuestiones planteadas, el cual estimó vinculante para su resolución final.

Efectivamente, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-581/2016 y acumulados, se impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "por el que se aprueban, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, al servicio profesional electoral nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral", identificado con la clave INE/CG68/2015.

En dichos juicios, los actores señalaron como agravio que había un incumplimiento del artículo sexto transitorio, porque en los Lineamientos no se garantizaba la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los institutos locales al servicio profesional electoral nacional, toda vez que se obligaba a los segundos a efectuar una certificación que no estaba prevista para los miembros del servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral, diferenciándolos al momento de incorporarlos.

Estos agravios se consideraron infundados, al observar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomó en cuenta lo previsto en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional, puesto que en los lineamientos de incorporación previó que:

1. La relación laboral de los servidores de los institutos locales estará vigente y protegida en términos de los puntos segundo y tercero del acuerdo identificado con la clave INE/CG68/2014, con independencia de su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional;
2. Se garantizará la incorporación de los servidores públicos de los institutos locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, se afirmó que la certificación no vulneraba el principio de igualdad, pues si bien, a los servidores públicos que integraban el servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral no se les exigió el procedimiento de certificación, como sí a los funcionarios de los institutos locales, esto se justificaba en el hecho de que el Instituto Nacional Electoral tenía la documentación mediante la cual podía constatar que su personal reunía los requisitos para integrarse al nuevo servicio profesional nacional, y no así respecto de los servidores públicos locales.

En este orden de ideas, se destacó que al existir circunstancias distintas entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los organismos público locales electorales, no se podía considerar una vulneración al principio de igualdad, el establecimiento del proceso de certificación.

A partir de lo anteriormente reseñado, se concluye que fue correcto que la Junta General Ejecutiva se refiriera al pronunciamiento de esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-581/2016 y acumulados, para motivar que el proceso de certificación no vulneraba lo fijado por el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional, ya que en dicha sentencia se analizó el mismo desde que fue previsto en los Lineamientos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó para regular su implementación.

En ese sentido, y toda vez que el actor no hace valer argumentos que controviertan la revisión de su examen de conocimientos por vicios propios, sino que se queja en abstracto del proceso de certificación, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.<sup>8</sup>

Esto, ya que esta Sala Superior ya se pronunció respecto al cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en cuanto al proceso de certificación para el ingreso de los servidores públicos de los institutos locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

No pasa desapercibido, además, que la Junta General Ejecutiva, al ser un órgano de carácter administrativo, no puede realizar la inaplicación de normas, pues el control constitucional está reservado a las autoridades jurisdiccionales. Lo anterior, de conformidad con la tesis 2a.CIV/2014 (10a) de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 9 a 11.

<sup>9</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, 10ª época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 1097.

Por ello, fue correcto que la Junta General Ejecutiva abordara el agravio a partir de los pronunciamientos hechos por este máximo órgano jurisdiccional, en lugar de realizar un control de constitucionalidad como le fue solicitado.

De ahí que deban desestimarse los agravios que hace valer al respecto.

## **5.2. Afectación a la antigüedad y derechos adquiridos del actor, toda vez que se le separa del cargo sin atender sus antecedentes profesionales**

El actor se queja de que la autoridad responsable, al pronunciarse respecto de la "Violación a los principios de no retroactividad, seguridad jurídica y de garantía de audiencia dispuestos en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como afectación en el estatus como miembro del servicio profesional electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, al desconocer su antigüedad y derechos adquiridos", incurrió en una falacia, puesto que al señalar que fue el Instituto Electoral del Distrito Federal el que determinó quiénes participarían en el proceso de certificación, pretendió desacreditar la existencia de violaciones en este, el cual, en su concepto, no cumple con formalidades, y lo separa de su cargo injustificadamente.

Lo anterior, pues estima que su inclusión en el proceso de certificación fue para hacer efectivo su derecho de

integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, y no para que se violaran sus derechos constitucionales y legales.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio hecho valer resulta **inoperante** porque el actor no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable para desestimar<sup>10</sup> y, además, le es aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1861/2016, esta Sala Superior, al revisar la constitucionalidad y legalidad de las Bases para la incorporación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional (INE/CG171/2016) y la Convocatoria para el proceso de incorporación, por vía de la certificación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional (INE/JGE206/2016), se pronunció respecto de la supuesta vulneración de derechos adquiridos por parte del proceso de certificación y determinó que no se actualizaba.

En dicho asunto, este máximo órgano jurisdiccional señaló que uno de los principales motivos de la reforma en materia política-electoral, en el tema del servicio profesional electoral nacional, tenía como punto de partida homologar

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, 1ª Sala, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

los estándares de profesionalización de todos los servidores públicos a nivel nacional, a fin de que fuera un sistema basado en el mérito, donde la única limitación para acceder a un puesto sean la falta de capacidades del aspirante a servidor público y la compatibilidad con el perfil de la vacante. Así, el fin de establecer estos requisitos, es tener la certeza de los conocimientos y habilidades en la materia respecto de los quehaceres que realizan los servidores públicos sometidos a proceso de certificación, es decir, se trata de actos basados en criterios legales objetivos y razonables que buscan cumplir con metas lícitas.

De tal suerte que, en el caso de los funcionarios de los organismos públicos locales electorales, aun cuando hayan ingresado cumpliendo todos los requisitos solicitados en la convocatoria emitida en aquel momento, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado D, primer párrafo, y legales, busca, a través del procedimiento de certificación, corroborar el efectivo cumplimiento de los requisitos respecto de la capacidad e idoneidad de los funcionarios, cuyos derechos serán garantizados por la autoridad electoral, en el momento en que obtengan la certificación correspondiente. De ahí que no existiese vulneración a sus derechos.

En este orden de ideas, toda vez que esta Sala Superior ya realizó un pronunciamiento en una ejecutoria firme respecto de la posible vulneración de derechos adquiridos durante el proceso de certificación de los funcionarios de los organismos públicos locales electorales, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.<sup>11</sup> En consecuencia, debe desestimarse el agravio del actor.

### **5.3. Agravios relacionados con la publicidad de los reactivos del examen de conocimientos**

El actor se queja de la forma en que se revisaron los reactivos del examen de conocimientos, por dos razones:

La primera, porque al justificar que se habían aplicado distintos reactivos para las diversas categorías de servidores públicos, la autoridad responsable no formuló razonamientos sobre preguntas específicas que permitieran evidenciar que se cumplieron con los criterios particulares

---

<sup>11</sup> Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Véase jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 9 a 11.

entre las categorías sujetas a certificación; y la segunda, porque no se analizó en un apartado específico lo relacionado con el valor otorgado a los reactivos, y que la ponderación utilizada se dio en forma discrecional.

Al respecto, es importante destacar que tal y como lo expresó la Junta General Ejecutiva en la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 de las Bases para la incorporación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, los reactivos, versiones de exámenes y demás instrumentos de evaluación del proceso de certificación o del concurso, serán información reservada por doce años a partir de su utilización.

Las referidas Bases fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del mismo año, por lo que el actor las conoció con anticipación al proceso de certificación correspondiente.

Así, en términos de lo precisado, es claro que la autoridad electoral está impedida legalmente para abordar la inconformidad del actor en la forma que solicita, pues la información de los reactivos utilizada en el examen de conocimientos técnico-electorales se encuentra clasificada como información reservada.

Además, resulta inexacta la afirmación del promovente relativa a que no se analizó el valor que se le otorgó a los reactivos, y que la ponderación utilizada se dio en forma discrecional, ya que mediante oficio INE/DESPEN/2636/2016<sup>12</sup> de dieciséis de noviembre pasado, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional señaló cuál fue el número de reactivos tomados en cuenta para el examen, así como el número de respuestas correctas e incorrectas que tuvo, el porcentaje asignado a cada rubro y la calificación final obtenida. Asimismo, anexó el oficio DAACC-DPEPYP/688/2016, en el cual se detallaron cada una de las respuestas que escogió el actor y cuáles eran las correctas.

Lo anterior, sin que el actor haya controvertido puntualmente esta ponderación, ni esta Sala Superior advierta la discrecionalidad sugerida, ya que a cada uno de los reactivos se les asignó el mismo valor.

En este sentido, deben desestimarse los agravios hechos valer por el actor.

#### **5.4. Aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales durante el procedimiento de participación ciudadana**

---

<sup>12</sup> Consultable a foja 306 del expediente SUP-JDC-389/2017 del índice de esta Sala Superior, el cual se invoca como hecho notorio para efectos de la presente ejecutoria.

Finalmente, el actor cuestiona que la Junta General Ejecutiva haya desestimado su inconformidad relativa a que el proceso de certificación se llevó a la par de un procedimiento de participación ciudadana, ya que considera que no se pueden constreñir sus derechos por una decisión unilateral del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal.

El agravio hecho valer resulta **inoperante**, ya que el actor no controvierte los razonamientos de la autoridad responsable, y porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que fue el Instituto Electoral del Distrito Federal quien determinó que sus servidores públicos estaban en condiciones de participar en el proceso de certificación en los términos que establecía la Convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral para dichos efectos.

Esta situación fue avalada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1861/2016, en el cual se indicó que los propios organismos públicos locales electorales, en su ámbito de atribuciones, serían los que tendrían que determinar si participaban en dicho proceso, y en su caso, debían proponer a los servidores públicos que se pudiesen incorporar al citado servicio profesional, a través del

procedimiento de certificación, ponderando sus cargas de trabajo.

Se detalló que, en la citada Convocatoria, en lo relativo a la "I. Primera Fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el procedimiento de Certificación, en el inciso -a) Sobre el cumplimiento de requisitos-", en el numeral 1, se convocó a los organismos públicos locales electorales a ratificar la respuesta dada a los oficios identificados con las claves INE/DESPEN/1267/2016 e INE/DESPEN/1655/2016, relativos a la operación permanente de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción como requisitos para la participación de sus servidores públicos en el procedimiento de certificación, e hicieran la declaración prevista en el artículo 19 de las Bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Así, desde ese momento se señaló que, correspondió al Instituto Electoral del Distrito Federal determinar si sus servidores públicos podían participar o no en el procedimiento de certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, a pesar de estar en curso un procedimiento de participación ciudadana y no al Instituto Nacional Electoral, de ahí que, en caso de estar disconformes, los seleccionados se debieron inconformar con dicha determinación, y no con la implementación del proceso en los términos de la convocatoria referida, a partir

de no haber acreditado el examen de conocimientos técnico-electorales, como lo hace el actor en el presente caso.

De ahí que se desestime el agravio del actor como se ha indicado.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es **CONFIRMAR, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/JGE/106/2017.**

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO